

**"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"****RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°029 - 2025-MPC/A**

Cutervo, 06 de enero de 2025

**VISTOS:**

El procedimiento de selección CP-SM-5-2024-MPC/CS-1, cuyo objeto es la contratación del servicio de supervisión de obra para el proyecto de inversión "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Limpieza Pública en las Ciudades de los Distritos de Socotá y Cutervo, en la Provincia de Cutervo, Departamento de Cajamarca", donde se expone la necesidad de **declarar la nulidad del procedimiento de selección y retrotraer el proceso a la etapa de formulación de consultas y observaciones**, con el fin de garantizar la legalidad, la transparencia y la objetividad en el proceso de contratación, se evidencia las inconsistencias detectadas en el procedimiento de selección y que comprometen su validez, contraviniendo principios esenciales establecidos en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como en su Reglamento y Directivas correspondientes; Los artículos 2° y 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y demás normas aplicables, el INFORME N° 787-2024-MPC/OGAF-JOA/GAAC, fechado el 27 de diciembre de 2024, el PROVEIDO S/N-2024-MPC/OGAF, fechado el 27 de diciembre de 2024, y;

**CONSIDERANDOS:**

Que, en virtud del artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 30305, y en consonancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales constituyen órganos de gobierno local con personería jurídica de Derecho Público. Estas entidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, ejerciendo dicha autonomía en los ámbitos de gobierno, administración y gestión, siempre dentro del marco del ordenamiento jurídico. En este contexto, el Alcalde actúa como su representante legal y máxima autoridad administrativa, en conformidad con las disposiciones establecidas.

Que, además, el artículo 20 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece las atribuciones del Alcalde, señalando específicamente en el inciso 6 que corresponde al Alcalde dictar decretos y resoluciones de alcaldía, siempre con sujeción a las leyes y ordenanzas pertinentes. Esta disposición se alinea con lo señalado en el artículo 43 del mismo cuerpo legal, el cual establece que las resoluciones de alcaldía son competentes para aprobar y resolver los asuntos de carácter administrativo que se presenten en el ámbito municipal.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el Artículo 1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, en el Artículo 3, se establece los requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia,



territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley N°27444 de la LPAG, establece lineamientos sobre nulidad de oficio: 213.1.- En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Que, en virtud del numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, el TUO de la Ley), se dispone que “Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan”. Este precepto establece de manera clara y categórica la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos en el ámbito de las contrataciones, enfatizando la necesidad de adherirse a un enfoque eficiente y orientado a resultados, conforme a los principios y normas vigentes.



Que, de acuerdo con el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento), en relación con los requerimientos del expediente del contrato se prescribe que “Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios”. Este mandato subraya la importancia de que los documentos del contrato reflejen de manera precisa y objetiva los requisitos necesarios para garantizar el cumplimiento de la finalidad pública, incorporando elementos tecnológicos cuando sea pertinente.

Que, conforme al numeral 43.3 del artículo 43 del Reglamento, se establece que “Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación”. Este precepto otorga a los órganos responsables de los procedimientos de selección la competencia exclusiva para gestionar y culminar los procesos, prohibiendo cualquier alteración de la información del expediente, asegurando así la integridad y transparencia del proceso.



Que, en el numeral 47.4 del artículo 47 de la mencionada norma, se indica que “Los documentos del procedimiento de selección son visados en todas sus páginas por los integrantes del comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, y son aprobados por el funcionario competente de acuerdo a las normas de organización interna de la Entidad”. Esta disposición asegura que todos los documentos del proceso de selección sean revisados y aprobados de manera adecuada, garantizando su validez y conformidad con las normas internas de la Entidad.

Que, el numeral 88.1 del artículo 88 del Reglamento estipula que “La Adjudicación Simplificada para contratar bienes, servicios, consultoría en general, consultorías de obras y ejecución de obras contempla las siguientes etapas: a) Convocatoria. b) Registro de participantes. c) Formulación de consultas y observaciones. d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases. e) Presentación de ofertas. f) Evaluación y calificación. g) Otorgamiento de la buena pro”. Este artículo describe detalladamente las fases del proceso de adjudicación simplificada, proporcionando un marco claro para la gestión de las contrataciones.

Que, el numeral 8.2 del artículo 8 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que “El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento”. Esta disposición confiere al Titular de la Entidad la capacidad de delegar ciertas responsabilidades, exceptuando aspectos críticos como la nulidad de oficio y la aprobación de contrataciones directas.

Que, de conformidad con el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, respecto de la Declaratoria de nulidad, se dispone que “El Tribunal de Contrataciones del Estado,



en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco". Esta norma establece los fundamentos para la declaratoria de nulidad, precisando que el Titular de la Entidad tiene la facultad para declarar nulidad de oficio solo antes del perfeccionamiento del contrato, bajo circunstancias específicas como la incompetencia del órgano o la contravención de normas legales.

Que, los numerales 44.2 y 44.3 de la misma norma, disponen que "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar". Estas disposiciones confirman la autoridad del Titular de la Entidad para declarar nulidad de oficio bajo ciertas condiciones y establecen la obligación de deslindar responsabilidades en caso de nulidad.

Que, en virtud de la Resolución emitida con fecha 15 de noviembre de 2024, se procedió a convocar formalmente el procedimiento de selección identificado como **CP-SM-5-2024-MPC/CS-1**, cuyo objeto es la prestación del servicio de supervisión de la obra correspondiente al proyecto de inversión titulado **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA EN LAS CIUDADES DE LOS DISTRITOS DE SOCOTÁ Y CUTERVO, EN LA PROVINCIA DE CUTERVO, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA."** Esta convocatoria, amparada en las disposiciones legales aplicables, tenía como propósito asegurar la transparencia, equidad y rigurosidad técnica en la elección del contratista idóneo para la ejecución del proyecto en cuestión.

Que, según lo estipulado en el cronograma oficial del procedimiento, se estableció que el día 3 de diciembre de 2024, las empresas interesadas debían proceder a la presentación de sus respectivas ofertas a través de medios electrónicos, conforme a las directrices previstas en el marco normativo vigente, garantizando así el cumplimiento de los principios de celeridad y accesibilidad administrativa. En dicha etapa, se valoró la precisión de los requerimientos técnicos y financieros expuestos por los postulantes, en aras de fomentar una competencia leal y objetiva.

Que, en cumplimiento del cronograma previamente aprobado, el día 20 de diciembre de 2024, se llevó a cabo la evaluación y calificación de las ofertas presentadas, conforme a los criterios establecidos en las bases del procedimiento.

Que, el Área Usuaria, en su calidad de órgano responsable de la adecuada formulación del Requerimiento de Contratación, tiene el deber ineludible de establecer las condiciones y el alcance del requisito de experiencia del personal clave profesional, conforme a lo estipulado en el numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases, con el objetivo de salvaguardar la calidad del servicio de supervisión durante la ejecución de la obra, en atención a su condición de mejor conocedor de las necesidades que busca satisfacer mediante la presente contratación. Asimismo, se reconoce que el principio de libertad de concurrencia, consagrado en el Artículo N°





02 de la Ley de Contrataciones con el Estado, Ley N° 30225, tiene como propósito fomentar la participación masiva de postores en los procedimientos de selección, garantizando la pluralidad y competencia. Sin embargo, este principio debe interpretarse de manera armónica con el Artículo N° 186 del Reglamento de Contrataciones con el Estado, el cual regula las calificaciones del Inspector o Supervisor de Obras, estableciendo lineamientos mínimos que aseguren la idoneidad técnica del personal propuesto. En virtud de ello, el Comité de Selección y el Área Usuaria, evaluando las circunstancias y fundamentos planteados en la observación presentada, han decidido acoger parcialmente la misma. De este modo, en la etapa de integración de bases, **se procederá a reducir la experiencia mínima requerida del personal clave profesional para el cargo de Supervisor de Obra a tres (03) años, desestimando la pretensión del participante de reducirla a dos (02) años**, con el fin de preservar el equilibrio entre la promoción de la concurrencia y la garantía de un adecuado nivel de competencia técnica para la ejecución del proyecto.



Que, mediante el **INFORME N° 787-2024-MPC/OGAF-JOA/GAAC**, fechado el 27 diciembre de 2024, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento informó formalmente a la Oficina de Administración y Finanzas respecto de la revisión de las Bases Integradas y de la absolución de consultas y observaciones realizadas por el área usuaria, exponiendo conclusiones de suma trascendencia para la legalidad y viabilidad del procedimiento de selección en curso. En dicho documento, se consignó que el postor Olivera Altamirano Javier Nelson había planteado observaciones en relación con los requisitos establecidos en las bases para el cargo de Supervisor de Obra. Específicamente, señaló que las bases exigían que el profesional propuesto, sea Ingeniero Civil o Ingeniero Sanitario, acreditara una experiencia mínima de 60 meses desempeñándose como residente, supervisor, inspector, jefe de supervisión o en una combinación de roles. Sin embargo, el postor solicitó al Comité de Selección la reconsideración de dicho requisito, proponiendo reducirlo a 24 meses con la finalidad de fomentar una mayor participación y pluralidad de postores, en concordancia con el principio de libre concurrencia estipulado en el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado y la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD.

Que, no obstante, tras un análisis técnico detallado a las bases del procedimiento, se identificó que lo absuelto por el área usuaria contravenía expresamente la normativa en materia de contrataciones públicas, en particular lo dispuesto en el artículo 186° respecto del perfil requerido para el cargo de inspector o supervisor. En virtud de la exigencia de experiencia mínima de 5 años para el Residente de Obra, resultaba imperativo que el Supervisor de Obra, cuyo rol implica mayores responsabilidades y capacidad técnica, acreditara un nivel de experiencia igual o superior. Consecuentemente, la reducción del requisito a 24 meses constituía un incumplimiento flagrante de las condiciones mínimas necesarias para garantizar la idoneidad y eficacia del servicio a contratar.

Que, atendiendo a estas circunstancias y con el propósito de preservar la legalidad, objetividad y transparencia del procedimiento, **SE MANIFIESTA LA NECESIDAD DE DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN MEDIANTE UN ACTO RESOLUTIVO DEBIDAMENTE FUNDAMENTADO, RETROTRAYENDO EL PROCESO A LA ETAPA DE FORMULACIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES.** Tal medida permitirá corregir las inconsistencias detectadas y restablecer los principios rectores de las contrataciones públicas,



evitando potenciales perjuicios al interés público y garantizando la correcta ejecución de los fines estatales encomendados.

Que, mediante el **PROVEIDO S/N-2024-MPC/OGAF**, fechado el 27 de diciembre de 2024, el Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas ordeno a la Oficina General de Asesoría Jurídica la proyección de un acto resolutivo respecto del procedimiento de selección identificado como CP-SM-5-2024-MPC/CS-1, cuyo objeto es la contratación del servicio de supervisión de la obra correspondiente al proyecto de inversión titulado "**MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA EN LAS CIUDADES DE LOS DISTRITOS DE SOCOTÁ Y CUTERVO, EN LA PROVINCIA DE CUTERVO, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA.**" Dicha disposición obedece al resultado de un análisis exhaustivo que evidenció la existencia de inconsistencias en el desarrollo del procedimiento, inconsistencias que comprometen su validez al vulnerar principios fundamentales de las contrataciones públicas, como la transparencia, la objetividad y la libre concurrencia. En atención a ello, se manifiesta la imperiosa necesidad de **DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO MEDIANTE UN ACTO RESOLUTIVO DEBIDAMENTE FUNDAMENTADO, RETROTRAYENDO EL PROCESO A LA ETAPA DE FORMULACIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES,** con el fin de corregir las deficiencias detectadas, resguardar los principios rectores del marco normativo aplicable y garantizar una contratación que satisfaga los fines estatales con estricta observancia de la legalidad

Que, en mérito a las consideraciones expuestas y conforme a lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972, así como en virtud de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y las normas conexas que regulan la materia, se procede a emitir la resolución correspondiente, en concordancia con el marco legal aplicable y las atribuciones conferidas al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cutervo.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. — DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección identificado como **CP-SM-5-2024-MPC/CS-1**, cuyo objeto es la **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE LA OBRA** correspondiente al proyecto titulado "**MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA EN LAS CIUDADES DE LOS DISTRITOS DE SOCOTÁ Y CUTERVO, EN LA PROVINCIA DE CUTERVO, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA.**" La nulidad se declara en aplicación de las causales establecidas en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF. Durante el desarrollo del procedimiento, se había planteado observaciones en relación con los requisitos establecidos en las bases para el cargo de Supervisor de Obra. Específicamente, se señaló que las bases exigían que el profesional propuesto, sea Ingeniero Civil o Ingeniero Sanitario, acreditara una experiencia mínima de 60 meses desempeñándose como residente, supervisor, inspector, jefe de supervisión o en una combinación de tales roles. Sin embargo, el postor solicitó al Comité de Selección la reconsideración de dicho requisito, proponiendo reducirlo a 24 meses con la finalidad de fomentar una mayor participación y pluralidad de postores, en concordancia con el principio de libre concurrencia estipulado en el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado y la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD. A pesar de la intención de promover la pluralidad, el análisis técnico-jurídico determinó que tal reducción de requisitos contravenía principios fundamentales como la transparencia, la objetividad y la idoneidad técnica, esenciales para el adecuado cumplimiento de los fines estatales. Estas



irregularidades comprometen la validez del procedimiento, vulnerando los lineamientos legales y reglamentarios pertinentes.

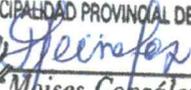
**ARTÍCULO SEGUNDO.** — **RETROTRAER** el procedimiento de selección a la **ETAPA DE FORMULACIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES**, a fin de subsanar las deficiencias detectadas, permitir la corrección de las bases integradas y garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, promoviendo así la transparencia y el respeto a los derechos de los participantes.

**ARTÍCULO TERCERO.** — **NOTIFICAR** la presente resolución a todos los postores que participaron en el procedimiento, garantizando que estén plenamente informados de la nulidad del proceso, las irregularidades detectadas y las decisiones adoptadas en el presente acto resolutivo, en cumplimiento de los principios de publicidad y debido procedimiento..

**ARTÍCULO CUARTO.** — **ENCARGAR** a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la **notificación** de la presente resolución a la Gerencia Municipal, la Gerencia de Administración y Finanzas, la Oficina de Abastecimiento, el área de Contrataciones y demás órganos competentes, para su conocimiento y ejecución de las acciones correspondientes en virtud de la resolución adoptada.

**CÚMPLASE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO  
  
Moises González Cruz  
ALCALDE